

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1006/2013**

**ACTOR: FÉLIX RUBÉN
HERNÁNDEZ CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1006/2013**, promovido por **Félix Rubén Hernández Cruz**, por propio derecho y en su carácter de Concejal propietario del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de veintiséis de junio de dos mil trece dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, radicado en el expediente identificado con la clave JDC/124/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Etlá, en esa entidad federativa.

2. Entrega de constancias. El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en Villa de Etlá, expidió la constancia de asignación de concejales de representación proporcional, entre otros, a Sergio Fernando Santiago Acevedo y Concepción Olivera Díaz, como propietario y suplente, respectivamente, para ejercer su encargo durante el periodo dos mil once-dos mil trece.

3. Primer juicio ciudadano local. El nueve de marzo de dos mil once, Sergio Fernando Santiago Acevedo presentó escrito de demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de convocarlo a rendir la protesta de ley como Concejil propietario electo por el principio de representación proporcional.

El aludido medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente identificado con la clave JDC/19/2011.

4. Sentencia en el juicio ciudadano local. El quince de abril de dos mil once, el mencionado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el juicio ciudadano local precisado en el punto tres (3) que antecede, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Villa de Etila, que convocara a Sergio Fernando Santiago Acevedo para que rindiera la protesta de ley como Concejal propietario electo por el principio de representación proporcional e, incluso, si fuera necesario, convocara a la suplente del mencionado ciudadano o, en su caso, diera vista a la Legislatura del Estado, para que ese órgano legislativo incoara el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del aludido Estado.

5. Negativa de toma de protesta. El veinticuatro de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral local notificó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca, el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil once, emitido en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/19/2011 por el cual hizo de su conocimiento, que los ciudadanos electos, respectivamente, como Concejal propietario y suplente no comparecieron a rendir la protesta de ley del aludido cargo, por lo que le solicitó a ese órgano legislativo determinara lo que en Derecho correspondiera.

Por su parte, los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca, por oficio número 356/2011, solicitaron, a la mencionada Legislatura, que designara a la persona que debía ocupar el aludido cargo de Concejal, dada la negativa de Sergio Fernando Santiago Acevedo y Concepción Olivera Díaz de asumir ese cargo.

6. Decreto legislativo mil ciento ochenta y cinco. El treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Congreso de Oaxaca aprobó el decreto mil ciento ochenta y cinco (1185), por el cual ordenó al Ayuntamiento de Villa de Etla que designara a quien debía ocupar el cargo de Concejal por el principio de representación proporcional en el citado Ayuntamiento.

7. Segundo juicio ciudadano local. Disconforme, con lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil doce, Félix Rubén Hernández Cruz promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar el decreto precisado en el apartado anterior.

El aludido medio de impugnación quedó radicado ante ese Tribunal Electoral local, en el expediente identificado con la clave **JDC/12/2012**, el cual fue resuelto por el citado órgano jurisdiccional local, el veinticuatro de agosto de dos mil doce, en el sentido de sobreseerlo por falta de interés jurídico del entonces actor.

8. Recurso de apelación federal. El veintiocho de agosto de dos mil doce, Félix Rubén Hernández Cruz y Edgar Díaz Gallegos, presentaron escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado anterior, el cual fue radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-431/2012.

9. Reencausamiento a juicio ciudadano federal. Por sentencia incidental de doce de septiembre de dos mil doce, el pleno de la Sala Superior, determinó reencausar el recurso de apelación precisado en el apartado ocho (8) que antecede, a

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado, en este órgano jurisdiccional, con la clave de expediente **SUP-JDC-2490/2012**.

10. Sentencia en el juicio ciudadano federal. En sesión pública de veintiséis de septiembre de dos mil doce, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado nueve (9) que antecede, en el sentido de revocar la sentencia de sobreseimiento emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y ordenar que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, resolviera conforme a Derecho la *litis* planteada.

11. Cumplimiento de sentencia de Sala Superior. El veintiséis de octubre de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto anterior, revocar el decreto mil ciento ochenta y cinco (1185) emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca y ordenó, al mencionado órgano legislativo, que emitiera un nuevo decreto en el que designara a la formula de Concejales que debía ocupar la Consejería de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Etla.

12. Decreto legislativo mil trescientos sesenta y cinco. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Congreso de Oaxaca aprobó, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de local, el decreto mil trescientos sesenta y cinco (1365), por el cual designó a Félix Rubén Hernández Cruz y

SUP-JDC-1006/2013

Edgar Díaz Gallegos, como Concejales propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca.

13. Tercer juicio ciudadano local. El treinta de mayo de dos mil trece, Félix Rubén Hernández Cruz presentó, ante Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda a fin de impugnar la omisión del Presidente Municipal de Villa de Etlá, Oaxaca, de llamarlo a rendir la protesta de ley como Concejal propietario del Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca, así como la omisión del pago de dietas correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil once a la fecha de presentación de la demanda. El citado medio de impugnación quedó radicado, en el aludido Tribunal Electoral local, con la clave de expediente JDC/124/2013.

14. Sentencia impugnada El veintiséis de junio de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió el juicio ciudadano local precisado en el punto trece (13) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Félix Rubén Hernández Cruz, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, iniciar el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, e integre, dado el caso, al Concejal Propietario Félix Rubén Hernández Cruz, para que asuma su cargo en el plazo dado en los términos

precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se vincula al Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, al Presidente Municipal, por conducto del Síndico Municipal, para que de inmediato realice las gestiones necesarias y se incorpore en su cargo al ciudadano Félix Rubén Hernández Cruz, con todos los derechos y prerrogativas previstos en la ley, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO. El Síndico y Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, informarán y remitirán a este Tribunal, de forma inmediata, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo, en términos de los puntos resolutiveos que anteceden.

QUINTO. Se apercibe al Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, por Conducto del Síndico Municipal, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, este tribunal procederá conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SEXTO. Notifíquese, a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Disconforme, el cuatro de julio de dos mil trece, Félix Rubén Hernández Cruz presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia precisada en el punto catorce (14) del resultando primero (I) que antecede.

III. Trámite, remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Llevado a cabo el trámite respectivo, el siete de julio de dos mil trece, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió, mediante oficio TEEPJO/SGA/1192/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diez, la mencionada

SUP-JDC-1006/2013

demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diez de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1006/2013**, con motivo del juicio ciudadano precisado en el resultando II (segundo) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de once de julio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, la resolución que en Derecho procediera.

VI. Incomparencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de la demanda. En proveído de cinco de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Félix Rubén Hernández Cruz**.

VIII. Remisión de documentación. El siete de agosto de dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEPJO/SG/A/3150/2013, de fecha cinco de agosto del año en que se actúa, por el cual el actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca envía, en cumplimiento de lo ordenado en proveído de dos de agosto de dos mil trece, dictado por el Pleno del mencionado Tribunal electoral en el juicio ciudadano local radicado en el expediente identificado con la clave JDC/124/2013, diversa documentación en la que se hace constar que en sesión extraordinaria del cabildo de Villa de Etla, Oaxaca, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, se le tomó protesta a Félix Rubén Hernández Cruz como concejal en ese Ayuntamiento.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor, acordó tener por recibidos el oficio y constancias de cuenta, que ordenó agregar a sus autos, para que obraran como en Derecho procediera.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y

SUP-JDC-1006/2013

189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el enjuiciante controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver el juicio ciudadano local, en el que el actor controvertió la omisión del Presidente del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca de tomarle protesta como Concejal de ese Ayuntamiento con todos los derechos inherentes al cargo, de entre los cuales está el pago de la remuneración correspondiente.

En este sentido, el tema de controversia está íntimamente relacionado con el acceso y desempeño del cargo, por lo cual la materia de impugnación corresponde a esta Sala Superior, por no estar expresamente reservada para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal electoral.

En ese contexto, esta Sala Superior es competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-.—Del

análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo, criterio que ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SUP-JDC-1006/2013

No es óbice a lo anterior, que la designación de Félix Rubén Hernández Cruz como Concejal por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, haya sido ordenada por la Sexagésima Primera Legislatura de esa entidad federativa.

Lo anterior es así, toda vez que ese órgano legislativo emitió el Decreto 1365, en cumplimiento a la sentencia dictada por Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/12/2012, en la cual se le ordenó que, al momento de la designación, observara el principio de representación proporcional y el orden de prelación establecido en la constancia de registro supletorio de la planilla de candidatos a Concejales del aludido Ayuntamiento postulada por el partido político Nueva Alianza, la cual fue expedida por el Consejo General del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En este sentido, aun cuando se trata de un acto formalmente legislativo consistente en la de designación de un concejal del Ayuntamiento de Villa de Etla, lo cierto es que materialmente es un acto de naturaleza electoral, porque el órgano legislativo de Oaxaca, al llevar a cabo la designación de Félix Rubén Hernández Cruz como concejal, tomó en cuenta el orden de prelación en la lista de candidatos de representación proporcional del partido político Nueva Alianza, por lo que, al estar inscrito en esa lista el demandante, puede aducir válidamente vulneración a su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, como acontece en el particular.

SEGUNDO. Concepto de agravio. En su escrito de demanda, el enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Me causa agravios la resolución dictada en el JDC/124/2013 en virtud de que violan mi derecho al emitir una sentencia carente de motivación y fundamentación pues al hacer el análisis de la misma es decir en el punto marcado con el número **CUARTO. Estudio de fondo en el cual se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente , en el sentido de que al suscrito no le asiste la razón para reclamar el pago de dietas en virtud de que no me ha sido tomada la protesta al cargo ni he desempeñado el mismo, en atención me causa agravios la resolución dictada en virtud de que como lo manifesté en mi demanda de origen la autoridad municipal a sido omisa y ha actuado con dolo al no quererme integrar como concejal del citado municipio de la Villa de ETLA, ni mucho menos me permite desempeñar la función de concejal que me corresponde, motivo por el cual promovido el juicio ciudadano numero JDC/12/2012, ante estas omisiones hechas por la autoridad municipal en el cual se violenta mi derecho a desempeñar el cargo y a percibir una remuneración al mismo. En ese tenor al no dejarme desempeñar el cargo de concejal ni tomarme la protesta respectiva no es una omisión del suscrito si no una omisión de la autoridad municipal, pues no puede decir los magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca que el desempeño del cargo inicia a partir del momento de la toma de protesta y hasta la conclusión del periodo para la cual ha sido electo; máxime debe decirse que al incurrir la autoridad municipal en la negativa de tomarme la protesta de ley es ella la que no me permite el desempeño del cargo y con ello también no me permite obtener la remuneración y ante esta situación y en especial con el juicio de origen del cual reclamo la violación que me causa vulnera mis derechos de recibir un pago por el trabajo devengado.**

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 21/201, misma que establece:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación

SUP-JDC-1006/2013

indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese orden de ideas, se entiende que se me vulnera el derecho de votar y ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que el Presidente Municipal no debe y no puede dar una orden de dejar de cubrir mis dietas.

Al respecto tienen aplicación el siguiente criterio Jurisdiccional que sustenta el más alto Tribunal Electoral:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, e la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el Juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los precepto jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. - Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. - Coalición Alianza por Queretaro.-1º. de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

TERCERO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el ciudadano demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/99, consultable a foja cuatrocientas once de la

SUP-JDC-1006/2013

“*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

CUARTO. Análisis del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por Félix Rubén Hernández Cruz, se advierte que argumenta que le causa agravio la sentencia impugnada, en razón de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, indebidamente consideró que no tiene derecho al pago de dietas porque no ha desempeñado el cargo para el cual fue designado, porque para la responsable el desempeño del cargo inicia a partir del momento de la toma de protesta, sin embargo el actor considera que en el caso concreto, es la autoridad municipal quien no le ha permitido desempeñar el cargo y como consecuencia, no le permite obtener la remuneración correspondiente.

Así, el actor aduce que tal determinación afecta su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, y su derecho a percibir una remuneración.

De lo anterior esta Sala Superior advierte que la *litis* en el juicio que ahora se resuelve, consiste en determinar si fue conforme a Derecho la determinación de los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el sentido de declarar infundado el concepto de agravio en el que reclamaba el pago de dietas de forma retroactiva desde el uno de enero de dos mil once, tomando en consideración que el derecho a percibir una remuneración se actualiza al momento de desempeñar el cargo, esto es, al momento de la toma de protesta.

Esta Sala Superior considera que es **parcialmente fundado** el concepto de agravio aducido por el actor, como se expondrá a continuación.

Previo al estudio del fondo de la *litis*, este órgano colegiado considera necesario analizar lo establecido en los artículos; 127, primer párrafo y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 138, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales son al tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

SUP-JDC-1006/2013

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De la normativa trasunta se advierte que:

1. Los funcionarios públicos deben rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, previamente a la toma de posesión de su encargo.

2. Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, así como de fideicomisos, instituciones y órganos autónomos, tienen reconocido el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, en el caso concreto, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca concluyeron que no le asistía razón al demandante, respecto de que se le debían pagar las dietas correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil once a la fecha en que se dictó la sentencia ahora controvertida, bajo el argumento de que para tener derecho a tal derecho, requisito **sine qua non** era ejercer el cargo, lo cual no ha sucedido en la especie.

Esta Sala Superior considera que, dadas las particularidades y especificidades del caso, al no estar ante una circunstancia ordinaria y que los actos por los que no ha tomado protesta el actor no le son propios, el enjuicinate tiene el derecho a recibir las remuneraciones que le corresponden como Concejal por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca.

En efecto, existe una situación extraordinaria que no es imputable al ahora actor, sino que deriva de una conducta omisa por parte mencionado Ayuntamiento, consistente en no tomarle protesta de ley.

Se sostiene lo anterior, porque el veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Congreso de Oaxaca aprobó el decreto mil trescientos sesenta y cinco (1365), por el cual designó a Félix Rubén Hernández Cruz como Concejal propietario del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.

El mencionado decreto obra a foja 9 (nueve) del expediente JDC/124/2013, identificado en esta Sala Superior como “Cuaderno Accesorio Único” del juicio al rubro indicado, el cual es al tenor siguiente:

**DECRETO NUM. 1365
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA,**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción I párrafo nueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 254 inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca vigente al momento de la asignación de concejalías de representación proporcional, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, el considerando cuarto de la Sentencia del 15 de abril de 2011 emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el Juicio JDC/19/2011 y el considerando quinto de la sentencia de fecha 26 de octubre del 2012, emitida en el expediente JDC/12/2012, designa para ocupar la concejalía asignada por el principio de representación proporcional, al partido Nueva alianza en el Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, a los ciudadanos FELIX RUBEN HERNANDEZ CRUZ, como concejal propietario y como concejal suplente al ciudadano EDGAR DIAZ GALLEGOS, cargo que deberán desempeñar a partir de su toma de protesta hasta el 31 de diciembre de 2013, Se ordena al Honorable Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, para que por conducto del ciudadano Presidente

SUP-JDC-1006/2013

Municipal Constitucional convoque dentro del término de 72 horas a partir de la legal notificación, a sesión de cabildo municipal a los integrantes del Ayuntamiento a efecto de que los ciudadanos FELIX RUBEN HERNANDEZ CRUZ, y EDGAR DIAZ GALLEGOS, propietario y suplente respectivamente, designados para cubrir la vacante de la Concejalía de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento, tomen la protesta de Ley.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comuníquese a los ciudadanos FELIX RUBEN HERNANDEZ CRUZ, y EDGAR DIAZ GALLEGOS, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca, para que por conducto del Presidente Municipal Constitucional, proceda a tomar protesta de Ley a los ciudadanos designados, debiendo dar cuenta al Congreso del Estado de su cumplimiento.

De la misma forma comuníquese, a los Titulares de las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Auditoría Superior del Estado y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

Lo tendrá entendido el Gobierno del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro Oax., 21 de noviembre de 2012

Cabe precisar que, de conformidad con el citado decreto, el periodo para el cual fue designado Félix Rubén Hernández Cruz como Concejal de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca, concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Asimismo, se advierte que la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca ordenó al Presidente del Ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca, que convocara a sesión de cabildo, dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación del acuerdo, para efecto de que se tomara protesta a Félix Rubén Hernández Cruz.

Ahora bien, a fojas 58 (cincuenta y ocho) a 59 (cincuenta y nueve) del expediente JDC/124/2013, identificado en esta Sala Superior como “Cuaderno Accesorio Único” del juicio al rubro indicado, obra copia certificada del oficio 8723 (ocho mil setecientos veintitrés), de veintiuno de noviembre de dos mil doce, por el cual el Congreso del Estado de Oaxaca notificó el aludido decreto al Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, el cual fue recibido por el Síndico municipal de ese Ayuntamiento a las once horas del treinta de noviembre de dos mil doce tal como se advierte del acuse de recibo estampado en la parte inferior derecha de la primera hoja del mencionado oficio.

Elemento de prueba que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 19, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser un documento público, que no está controvertido en autos.

Conforme a lo anterior, el cabildo del citado Ayuntamiento tenía como plazo máximo para convocar al ahora demandante para tomarle protesta de ley, las once horas del tres de diciembre de dos mil doce, sin que de las constancias de autos se advierta que tal sesión se haya celebrado en la aludida fecha o una posterior.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de una función pública.

Por tanto, en una situación ordinaria, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño.

SUP-JDC-1006/2013

Así, en el Estado de Oaxaca, los Concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Tal derecho, también es ejercible en el caso de los concejales suplentes o sustitutos, hasta en tanto tomen la protesta de ley.

Esto es así, ya que se requiere de dos condiciones, la primera, que se actualice el derecho a ocupar el cargo ante la ausencia del propietario o suplente, y la segunda, la toma de protesta y posesión material de ese cargo.

En este orden de ideas, el Concejal suplente depende de la situación jurídica que prevalezca con el propietario y que, **dentro de un plazo razonable**, conforme al procedimiento de sustitución previsto en el artículo 41 del Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se le llame a rendir la protesta correspondiente.

Por cuanto hace al Concejal sustituto, éste depende de la situación jurídica que prevalezca con el suplente, que sea designado por el Congreso del Estado y, al igual que el suplente, de la toma de protesta correspondiente.

De ahí que, para que los concejales de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, tenga derecho a recibir las remuneraciones que les conceden los artículos 127 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en una situación ordinaria, deben tener expedido su derecho a ocupar el cargo y haber rendido la protesta de ley a ese cargo.

Por tanto, se concluye que el demandante cumple el requisito del derecho a ocupar el cargo al haber sido designado por el Congreso del Estado de Oaxaca como concejal del Ayuntamiento de Villa de Etla de esa entidad federativa; sin embargo, el Ayuntamiento no lo citó a tomar protesta al cargo como lo ordenó el citado órgano legislativo.

En este orden de ideas, el ahora actor estuvo en posibilidad de rendir la protesta del cargo de Concejal sustituto por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca desde el tres de diciembre de dos mil doce, sin que la falta de protesta le sea imputable, por algún acto propio, sino por el contrario se debió a que el mencionado Ayuntamiento ha sido omiso en convocar al ahora actor a efecto de que rinda la protesta de ley del cargo respectivo.

Acorde a lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, una vez analizadas las constancias del expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/124/2013, determinó que existía la mencionada omisión, motivo por el cual ordenó al Ayuntamiento de Villa de Etla, convocar a sesión de cabildo para que Félix Rubén Hernández Cruz, rindiera la protesta correspondiente.

En este sentido, al no estar controvertidos los hechos antes mencionados, esta Sala Superior, considera que, al existir una situación extraordinaria derivada de la omisión del Presidente del mencionado Ayuntamiento de convocar a sesión de cabildo para tomar la protesta del cargo del ahora enjuiciante, lo cual no le es atribuible a éste, el requisito relativo a la toma de protesta ante el Ayuntamiento no puede ser exigido al ahora actor.

SUP-JDC-1006/2013

Por tanto, si ese requisito no puede ser exigido al ahora actor, el derecho a la retribución surgió a partir del momento en que surgió su derecho a desempeñar el cargo, es decir, al momento en que concluyó el plazo otorgado al Ayuntamiento de Villa de Etila de tomarle la protesta correspondiente por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.

Máxime si se tiene en consideración que, acorde al nombramiento hecho por la Legislatura local, el periodo que ha de desempeñar concluye el treinta y uno de diciembre del año que transcurre.

Conforme a lo expuesto, es que esta Sala Superior considera parcialmente fundado el concepto de agravio del actor, pues, tiene derecho a que se le paguen las dietas correspondientes, a partir del tres de diciembre de dos mil doce y no a partir del primero de enero de dos mil once, como pretende, dado que como se ha explicado, el derecho del ahora actor surgió al momento en que concluyó el plazo establecido en el decreto 1365 (mil trescientos sesenta y cinco) de la Legislatura del Estado de Oaxaca, en la que ordenó al Ayuntamiento le tomara la correspondiente protesta, esto es, el mencionado día tres de diciembre de dos mil doce.

A mayor abundamiento cabe precisar que en términos de la documentación a la que se hace referencia en el resultando VIII de esta sentencia se ha hecho del conocimiento de esta Sala Superior que en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, se le tomó protesta al ahora enjuiciante.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, esta Sala Superior determina que lo procedente conforme a

Derecho es modificar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veintiséis de junio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, quedando el Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca vinculado al cumplimiento de esta sentencia en el sentido de llevar a cabo las gestiones necesarias para cubrir la retribución correspondiente al cargo de Concejal por principio de representación proporcional de ese Ayuntamiento, a partir del tres de diciembre de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia de veintiséis de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave JDC/124/2013.

SEGUNDO. Se vincula al Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca, para que lleve a cabo las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial De Oaxaca y al Ayuntamiento de Villa de Etila, de esa entidad federativa, y **por estrados** al actor, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, así como a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c); y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

SUP-JDC-1006/2013

los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA